



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-183/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PARTES TERCERAS
INTERESADAS:**
[REDACTADO]¹ Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 24 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO:
ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por el **Partido Acción Nacional**, a través de la representación suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el que controvierte el cómputo distrital de la Elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México, correspondiente al Consejo Distrital 24 del citado Instituto Electoral, en el proceso electoral local 2023-2024,

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

¹ Candidatura electa.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado.

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2. Lineamientos de postulación. En esa misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023 mediante el cual dieron a conocer los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 (Lineamientos de postulación).

3. Modificación a los Lineamientos de postulación. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se dieron a conocer las modificaciones a los Lineamientos de postulación, a través del acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023.

4. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, titulares de las Alcaldías, así como Jefatura de Gobierno.



5. Cómputo distrital. El tres de junio, el Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, concluyó el cómputo distrital de la **elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral uninominal local 24**, del que se desprenden los siguientes resultados:

Partido Político y Candidato Común	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
PAN	41,218	CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO
PRI	13,924	TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO
PRD	7,524	SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO
MOVIMIENTO CIUDADANO	16,356	DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
morena PT VERDE	80,185	OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO
PAN PRI PRD PRD	4,307	CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE
PAN PRI	631	SEISCIENTOS TREINTA Y UNO
PAN PRD	193	CIENTO NOVENTA Y TRES
PRI PRD PRD	71	SETENTA Y UNO
Candidatos no registrados	234	DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO

Partido Político y Candidato Común	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
Votos nulos	4,321	CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO
Votación Total emitida	168,964	CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO

De los que advierte que la persona candidata postulada por la candidatura común integrada por los partidos Verde Ecologista de México (PVEM), del Trabajo (PT) y Morena (Morena) obtuvo la mayoría de votos (80,185).

Asimismo, la candidatura postulada por la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD) obtuvo el segundo lugar (67,868).

6. Declaración de validez de la elección y entrega de la Constancia de mayoría. En virtud de los resultados obtenidos, el seis de junio siguiente, el Consejo Distrital 24, declaró la validez de la elección de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en el referido distrito electoral, y otorgó la constancia de mayoría respectiva a la fórmula que obtuvo el triunfo, postulada por la candidatura común: “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el siete de junio de la presente anualidad, la parte actora presentó ante la autoridad



responsable escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio **IECM-CD24/322/2024**, de doce de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes en la misma fecha.

3. Integración y turno. El veinte de junio siguiente, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1532/2024.

4. Radicación. El veintiuno de junio de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

5. Requerimientos. El veintiséis de junio y, el dos de julio siguientes, se requirió a las Juntas Distritales 18 y 19, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, ambas del Instituto Nacional Electoral, diversa documentación necesaria para la emisión de la resolución atinente, los cuales fueron desahogados el veintiocho y veintinueve de junio, así como el cuatro de julio de la presente anualidad.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, dado que

no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII, 108, fracciones I y II, así como 110 de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones en contra de los cómputos distritales, entrega de constancias de mayoría y/o asignación y declaración de validez, según sea el caso, en las distintas elecciones que se realizan en la Ciudad de México, tal y como sucede en el presente juicio.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122



Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).

- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción I, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102, 103, 104, 108, 105, 111, 112, fracción IV y 113.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el cómputo distrital de la elección de Diputación al Congreso de la Ciudad de México en el proceso electoral local 2023-2024 correspondiente al distrito electoral uninominal 24, al considerar que se actualiza la causal de nulidad en diversas casillas establecida en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal Electoral, consistente en la recepción de la votación por personas no autorizadas para tal efecto.

SEGUNDA. Partes terceras interesadas. En el caso, se advierte que la persona ciudadana [REDACTED], en su calidad de candidatura electa, así como el PVEM, a

través de su representación propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral, comparecen ostentándose como partes terceras interesadas.

Ahora bien, el artículo 43, fracción III de la Ley Procesal Electoral local señala que la persona tercera interesada es el **partido político**, la coalición, las candidaturas, ya sea que sean propuestos por los partidos políticos o sin partido, la agrupación política o ciudadana, según corresponda, con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Asimismo, dicho numeral establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer al juicio mediante los escritos que consideren pertinentes, en ese sentido, se procede a determinar si la persona tercera interesada cumple con los requisitos formales para comparecer como tal.

a) Forma. En el caso de los escritos presentados por la candidatura electa y el PVEM, a través de su representación ante el Consejo General del IECM, se advierte que ambos contienen nombre y firma autógrafa de quienes acuden, y en él, se expresan las razones en que exponen su interés incompatible con el de la parte actora, es decir, su pretensión es demostrar la legalidad y constitucionalidad de la votación emitida en las casillas que la parte actora controvierte.

b) Oportunidad. De conformidad al artículo 44 de la citada Ley Procesal, se advierte que el escrito de comparecencia de persona tercera interesada, se debe presentar dentro de las setenta y dos horas siguientes a partir de la publicación de la



demandas en los estrados de la autoridad responsable, situación que, de conformidad a lo señalado en el informe circunstanciado del Consejo Distrital 24 se actualizó.

Lo anterior, es así ya que tal y como se desprende de la razón de fijación, el escrito de demanda se publicitó en los estrados del Consejo Distrital a las veintitrés horas con cincuenta minutos del siete de junio del año en curso y se retiró a la misma hora del diez siguiente.

Por ende, si ambos escritos de comparecencia se presentaron el diez de junio a las dieciocho horas con cinco minutos, tal y como se observa del acuse de recepción del citado escrito, es evidente que se realizó dentro del plazo establecido para ello.

c) Interés jurídico. Se tiene por reconocido el interés jurídico para comparecer al presente juicio como partes terceras interesadas a la candidatura y el instituto político comparecientes, puesto que se trata de la persona candidata que resultó ganadora en la elección que nos ocupa, así como de uno de los partidos políticos que integran la candidatura común que postuló a la citada persona, de ahí que tengan un interés incompatible con el que pretende la parte actora, en virtud de que, en caso de que prospere la pretensión de la parte actora, puede repercutirle perjuicio.

En consecuencia, al quedar acreditados los requisitos formales antes señalados, se admite como partes terceras interesadas a la candidatura electa [REDACTADO] y al PVEM, en su carácter de instituto político integrante de la candidatura común que postuló a la citada ciudadana.

TERCERA. Procedencia del Juicio. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de improcedencia o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.²

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal.

Dicho estudio deriva de la obligación de la Magistratura instructora de realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

² Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.



Causal de improcedencia

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, así como en los escrito de las partes terceras interesadas, argumentan que, en el caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 49, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral local, lo anterior, ya que consideran que los agravios hechos valer por la parte actora no tienen relación directa con el acto que se impugna, pues sus manifestaciones son frívolas, toda vez que los actos de los cuales se duele la parte actora, no fueron emitidos o ejecutados por el Consejo Distrital responsable.

Asimismo, razona la responsable que los argumentos que hace valer la parte promovente constituyen apreciaciones vagas e imprecisas respecto de la supuesta actuación de esa autoridad que pudieran causarle un perjuicio real y cierto.

En el caso, se considera que dicha causal de improcedencia no se actualiza, ya que la parte actora hace valer agravios encaminados a combatir la presunta indebida integración de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electiva, esto pues considera que se integraron indebidamente con personas que no pertenecen a la sección electoral respectiva, de ahí que se considere que sus manifestaciones tienen relación con el cómputo distrital impugnado.

Por otra parte, respecto al argumento relativo a que las manifestaciones de la parte promovente son apreciaciones vagas e imprecisas que no le causan un perjuicio real y directo, dichas consideraciones serán materia del estudio de fondo del

presente, por lo que su análisis se realizará en el apartado respectivo.

De manera que, contrario a lo que argumentan la autoridad responsable y las partes terceras interesadas, en el caso, no se actualiza la causal de improcedencia que hacen valer.

Requisitos de procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se menciona de manera expresa los hechos en los que se basan el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la representación de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

b) Oportunidad. El medio de impugnación resulta oportuno, de conformidad con el numeral 42 de la Ley Procesal Electoral, el cual establece que, todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien demanda tiene conocimiento del acto o resolución que se combate.

El numeral 104 de la misma ley dispone que cuando el Juicio Electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para impugnar iniciará al día siguiente de la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate y para efecto



de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente.

En el caso, de autos se desprende que la parte actora controvierte los resultados del cómputo de la elección de Diputación al Congreso de la Ciudad de México por el Principio de Mayoría Relativa en el distrito electoral 24.

Por lo cual, si en el caso, el cómputo distrital concluyó el tres de junio de dos mil veinticuatro, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del **cuatro al siete de junio del año que transcurre**.

Por tanto, si la demanda se presentó el **siete de junio** de la presente anualidad, es evidente que se hizo dentro del plazo establecido.

c) Legitimación y personería. La parte promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación que se resuelve.

En el caso, el PAN cuenta con legitimación para promover, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Procesal Electoral, lo anterior, ya que la candidatura que postuló para la elección que controvierte obtuvo el segundo lugar de la votación, máxime que considera que existieron irregularidades durante la jornada electiva que afectaron los resultados.

Además, la autoridad responsable le reconoce dicha calidad.

Respecto a la personería, se acredita que [REDACTED] tiene la representación suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, conforme a lo establecido en el artículo 107, fracción de la norma procesal electoral local, ya que postuló una candidatura para participar en la elección que impugna, en la cual considera que se presentaron diversas irregularidades que afectaron el proceso electoral.

e) Definitividad. Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previo a la interposición del presente juicio electoral.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable y es posible que, a través de esta sentencia, se restituya a la parte actora en el uso y goce del derecho presuntamente afectado.

Ello es así, ya que mediante la presente resolución el Tribunal podría declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la referida elección de la diputación.

En su caso, modificar el cómputo total para la elección respectiva e, inclusive, revocar la constancia de mayoría relativa expedida por la autoridad responsable y otorgarla a la



fórmula de la candidatura que resulte ganadora como resultado de la anulación.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 108, fracciones II y III de la Ley Procesal Electoral local.

Requisitos especiales.

Conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Ley Procesal Electoral, precisa que cuando los juicios electorales se cuestionen los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, se deberán cumplir diversos requisitos especiales, los cuales se analizan a continuación:

I. Elección que se impugna. Como se precisó, el partido accionante controvierte el cómputo distrital, en la elección de Diputación al Congreso de la Ciudad de México por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 24.

II. Acta de cómputo distrital impugnada. Del escrito de demanda se advierte que la parte actora controvierte el cómputo de la elección a Diputación al Congreso de la Ciudad de México por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 24.

Aunado a lo anterior, en autos obra copia certificada del acta de cómputo distrital respectiva.

III. Mención individualizada de las casillas cuya nulidad se solicite y la causal hecha valer. Del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido accionante hace valer la

causal contenida en la fracción III del artículo 113 de la Ley Procesal Electoral local, relativas a que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los facultados por el Código, en todos los casos, sean determinantes para el resultado de la votación.

Asimismo, individualiza, a través del listado que presenta en su escrito de demanda, las casillas en las que considera se actualiza la causal de nulidad que hace valer.

IV. Señalar el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital. Se cumple conforme a lo razonado en el punto que antecede.

Por todo lo anterior, y dado que no se advierte el incumplimiento de ningún requisito de procedibilidad del medio de impugnación, lo procedente es analizar de fondo del presente asunto.

CUARTA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.



Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL³”**.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁴”**.

Agravio único

Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral aplicable

El partido accionante argumenta que, el día de la jornada electoral, en las casillas que enlista, la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por la legislación aplicable, las cuales considera no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como personas funcionarias.

En ese sentido, considera que dichas personas no reúnen el requisito que establece el Código Electoral para ser persona funcionario de casilla consistente en ser ciudadano residente

³ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

⁴ Visible en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

en la sección electoral que comprende a la casilla, vulnerando el principio de certeza en la elección.

De ahí que considere que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en las casillas que enlista en su escrito de demanda.

Como se advierte, **la pretensión** de la parte actora es que se declare la nulidad de las mesas directivas de casilla que enlista.

Su **causa de pedir** la sustenta en que el día de la jornada electiva diversas personas funcionarias, recibieron votación en las casillas que enlista, sin estar autorizadas para tal efecto, pues asevera que no pertenecen a la sección electoral en la que fungieron como funcionarios.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional llevará a cabo el estudio de las casillas precisadas por el partido promovente a la luz de la causal de nulidad invocada por el accionante.

Asimismo, resulta pertinente decir que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", mismo que se adopta en la jurisprudencia 9/98, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:



“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”⁵.

El principio contenido en la tesis señalada debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de las personas electoras de una casilla.

Para tal efecto, debe tenerse presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Resulta ineludible precisar que, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación

⁵ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, páginas 532 a 534.

recibida en casilla a que se refiere el artículo 113 de la Ley Procesal Electoral local, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencial 13/2000, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**⁶”

Por ello, en conclusión, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, de tal manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso al consignado en las Actas de jornada electoral.

Análisis específico de la causal de nulidad

Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal Electoral: “La

⁶ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 471 a 473.



recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código”.

Como se precisó anteriormente, la parte actora aduce que, el día de la jornada electoral, en las casillas que enlista en su escrito inicial, la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por la legislación aplicable, las cuales considera **no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como personas funcionarias**, vulnerando el principio de certeza en la elección.

En consecuencia, considera que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Disposiciones jurídicas aplicables

Para analizar dicha causal, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación.

Al respecto, el artículo 81, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el

secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

El artículo 82, párrafo 1, de la citada norma jurídica, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con una persona que ejerza la presidencia, una la secretaría, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes generales; mientras que el párrafo 2, del mismo artículo, prevé que, en las elecciones concurrentes, se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una persona secretaria y una persona escrutadora adicional.

Por su parte, el artículo 254 de la LEGIPE precisa que, una vez llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, las personas seleccionadas por el Consejo Distrital correspondiente, serán las autorizadas para recibir la votación.

Así, para que se actualice la causal en estudio, se requiere acreditar alguno de los siguientes elementos:

- a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas con antelación; esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano administrativo electoral, que no se encuentren inscritas en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como personas funcionarias.



- b)** Que la votación se recibió por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, por un órgano diverso a la mesa directiva de casilla.
- c)** Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de las personas funcionarias (personas que ejerzan la Presidencia y la Secretaría, así como las personas Escrutadoras).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como personas funcionarias propietarias de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el Acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios y funcionarias de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5, de la LEGIPE, y el Acta deberá ser firmada, tanto por las personas funcionarias como por las representaciones que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de una o varias de las personas funcionarias designadas como propietarias, el artículo 274 del mismo ordenamiento establece la forma de sustitución de las personas funcionarias ausentes.

Así, conforme lo dispone el señalado numeral, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, estando

presente la persona que ejerza la presidencia, ésta designará a las personas funcionarias faltantes, recorriendo el orden de las personas funcionarias presentes y habilitando a las personas suplentes y, en su caso, con el electorado que se encuentren formados en la fila de la casilla, verificando que se encuentren en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla en la que vayan a fungir.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente la persona designada en la presidencia, pero sí la persona secretaria, ésta asumirá las funciones de aquélla y procederá a la instalación de la casilla.

Si no estuvieran la persona designada en la presidencia ni la persona secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, ésta asumirá las funciones de la presidencia y hará la designación de las personas funcionarias faltantes.

Estando solo las personas suplentes, alguna de estas asumirá la función de la presidencia y las otras personas la secretaría y el cargo de persona escrutadora, debiendo proceder la primera a la instalación de la casilla.

No pasa desapercibido que conforme a la jurisprudencia 44/2016, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”⁷, la Sala Superior consideró que la integración sin personas escrutadoras no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución de la persona designada en la

⁷ Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.



presidencia, asumir las actividades propias y distribuir las de las personas ausentes, por lo que, es válido que, con ayuda de las personas funcionarias presentes y ante las representaciones de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

En caso de no asistir las personas funcionarias, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, las representaciones de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría, a las personas funcionarias de entre el electorado que se encuentren presentes, verificando previamente que éstas se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de una persona notaria pública o titular de un Juzgado; en ausencia de éstas, bastará la conformidad de las representaciones de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las representaciones de los partidos, candidaturas, ni personas funcionarias públicas.

Cabe señalar que las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento

de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de residentes en dicha sección.

En ese sentido, conforme a lo anteriormente sostenido, se considerará que la mesa recibió válidamente la votación.

Ahora bien, la Sala Superior, en la jurisprudencia 13/2002, de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**⁸”, sostuvo que, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado de la persona legisladora ordinaria de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con las personas electoras de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que,

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.



consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Es preciso señalar, que la Sala Superior al resolver los juicios identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a las personas ausentes.

Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de personas funcionarias se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que las personas funcionarias de casilla dejaron de asentar en las Actas de Jornada Electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de personas funcionarias y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución, sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido previamente en la ley ni se designó a las personas autorizadas

legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: al designar como persona funcionaria de casilla a una representación partidista, una persona ciudadana que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando las personas nombradas por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazadas para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que las personas funcionarias sustitutas son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley; máxime si al realizarlas, ninguna oposición se manifestó por las personas representantes partidistas y éstas estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Por otra parte, se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla, en el caso de que alguna persona de sus integrantes no apareciera en el Encarte y tampoco en la Lista Nominal de electores de la sección electoral en la que actuó.

Por último, debe decirse que la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, **estimó procedente interrumpir la jurisprudencia 26/2016** (actualmente no vigente) cuyo rubro es el siguiente: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**”, en la que esencialmente sostenía que para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resultaba indispensable que en la



demanda se precisaran los requisitos mínimos siguientes: identificar la casilla impugnada; precisar el cargo de la persona funcionaria que se cuestiona; y, mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Así, en la ejecutoria citada, la Sala Superior consideró abandonar dicha jurisprudencia, a fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer las partes demandantes, en virtud de que el criterio contenido en la citada jurisprudencia, no permitía que se analizara una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionaran elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, en ese caso en particular, señaló que **la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona**.

Retomando dicho precedente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2195/2021**, sostuvo que es razonable analizar la causal de nulidad correspondiente a la recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados, **cuando en la demanda se señalen elementos mínimos de identificación, como lo es el cargo y la casilla controvertida**.

Ello, dado que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción IV, de la LEGIPE, el Instituto Nacional Electoral cuenta con la atribución para señalar la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de sus mesas

directivas, mientras que el artículo 254, numeral 1, inciso g) de la citada norma jurídica electoral, prevé que las juntas distritales integrarán las mesas directivas con las personas ciudadanas seleccionadas conforme al procedimiento previsto en dicho precepto, por lo que el hecho de aparecer en el encarte implica que la persona fue seleccionada por la junta distrital y, por ende, se encuentra facultada para recibir los votos.

Finalmente, en el caso, se tomarán en consideración los datos asentados en el encarte o documentación que contenga el nombre de las personas designadas para fungir como funcionarias de casilla el día de la jornada electoral, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo y, los escritos de incidentes.

Finalmente, en el caso, se tomarán en consideración los datos asentados en el encarte o documentación que contenga el nombre de las personas designadas para fungir como funcionarias de casilla el día de la jornada electoral, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo y, los escritos de incidentes.

Documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 de la Ley Procesal Electoral, por tratarse de documentos originales expedidos por órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

De conformidad con los criterios precisados, se realizará el estudio de la causal de nulidad.



Para analizar la causal de referencia, este órgano jurisdiccional analizará si las personas que señala la parte actora pertenecen a la sección electoral, para tal efecto, se revisará de acuerdo a las actas de jornada electoral correspondientes a cada casilla, si estas fungieron como personas funcionarias.

En el caso de que las personas que integraron la casilla pertenecieran a las secciones electorales correspondientes, se estima que el agravio sería infundado ya que estaban facultadas para recibir la votación en las casillas de dichas secciones electorales.

De igual forma, se comparará a las personas funcionarias que integraron las mesas directivas de casilla con las personas funcionarias autorizadas para integrar la casilla, de acuerdo al documento conocido como encarte.

Ello, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas; así, en el caso de que el nombre de las personas funcionarias aparecieran en el encarte, este Tribunal Electoral considera que dichas personas sí estaban autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación devendría infundada.

Por otra parte, se actualizaría la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas, en el caso de que las personas señaladas por el partido accionante no aparecieran en el

encarte y tampoco en la lista nominal de electores de las secciones electorales materia del presente juicio.

Caso Concreto.

El partido accionante argumenta que, el día de la jornada electoral, en las casillas que señala, la votación fue recibida por personas que no estaban facultadas por la ley, ya que no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

De manera que, en el caso impugna un total de 62 (sesenta y dos) casillas por dicha circunstancia.

A. Casillas donde las personas ciudadanas señaladas por el actor no participaron como funcionarios.

Por lo que hace a las casillas que se enlistan a continuación, no le asiste la razón a la parte actora, ya que de la revisión de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que las personas que la parte accionante señala que recibieron la votación de manera indebida, no integraron la mesa directiva citada; en ese sentido, las personas ciudadanas en cuestión son las que aparecen en el cuadro anexo.

Es decir, las personas que el partido actor señala en su escrito de demanda no ocuparon ni el cargo denunciado ni algún otro **de la mesa de casilla concretamente impugnada**, por lo que su agravio deviene **inoperante**. Los casos en comento son los que se detallan a continuación:



DISTRITO 24 IZTAPALAPA		
	CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA (SEGÚN LA DEMANDA)
1	2035 B1	[REDACTED]
2	2352 C1	[REDACTED]
3	2356 B1	[REDACTED]
4	2386 B1	[REDACTED]
5	2386 C1	[REDACTED]
6	2388 B1	[REDACTED]
7	2391 C1	[REDACTED]
8	2392 C1	[REDACTED]
9	2404 B1	[REDACTED]
10	2446 B1	[REDACTED]
11	2464 B1 ⁹	[REDACTED]
12	2480 B1	[REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

⁹ Todas las personas funcionarias de casillas que la parte actora cita en la casilla 2464 B, fueron designados para la casilla 2964 B.

B. Personas que sí fungieron y que aparecen en lista nominal o encarte.

En el presente cuadro, se muestran las personas que se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral de que se trata.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

DISTRITO ELECTORAL 24 IZTAPALAPA			
CASI LLA	PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA (SEGÚN DEMANDA)	LISTA NOMINAL	
1.	2006 B1	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2006 B1 PÁGINA 7 FOLIO [REDACTED]
		(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2006 B1 PÁGINA 6 FOLIO [REDACTED]
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2006 B1 PÁGINA 19 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2006 C1 PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO
2.	2023 C1	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2023 B1 PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2023 C1 PÁGINA 11 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO
3.	2025 C1	(E1) [REDACTED]	APARECE EN EL ENCARTES COMO EN LA SECCIÓN 2025 B1, DESIGNADA COMO ESCRUTADORA 2
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2025 C3 PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2025 C3 PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED] 0
4.		(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2025 B PÁGINA 11 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO



		(E1)	APARECE EN EL ENCARTA COMO [REDACTED] EN LA SECCIÓN 2025 C1, DESIGNADA COMO ESCRUTADORA 2
	2025 C2	(E2)	SECCIÓN 2025 C1 PÁGINA 6 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO
		(E3)	SECCIÓN 2025 C3 PÁGINA 13 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO
5.	2025 C3	(E3)	SECCIÓN 2025 C3 PÁGINA 13 FOLIO [REDACTED]
6.	2026 B	(E2)	SECCIÓN 2026 B PÁGINA 11 FOLIO [REDACTED]
		(E3)	SECCIÓN 2026 B PÁGINA 16 FOLIO [REDACTED]
7.	2028 B	(E2)	APARECE EN EL ENCARTA EN LA SECCIÓN 2028 C1, DESIGNADO COMO SUPLENTE 3
		(E3)	SECCIÓN 2028 C2 PÁGINA 9 FOLIO [REDACTED]
8.	2030 B	(P)	APARECE EN EL ENCARTA COMO [REDACTED], EN LA SECCIÓN 2023 C1 DESIGNADA COMO PRESIDENTA
		(S1)	APARECE EN EL ENCARTA COMO [REDACTED], EN LA SECCIÓN 2030 C1 DESIGNADA COMO SECRETARIA 1
		(E1)	SECCIÓN 2030 C3 PÁGINA 5 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO
		(E2)	SECCIÓN 2030 B1 PÁGINA 10 FOLIO [REDACTED]
9.	2030 C1	(E1)	SECCIÓN 2030 C2 PÁGINA 17 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO
		(E3)	APARECE COMO [REDACTED] EN LA SECCIÓN 2030 C1 DESIGNADO COMO SUPLENTE 3
10.	2030 C3	(S2)	SECCIÓN 2030 C2 PÁGINA 7 FOLIO [REDACTED]

		(E1)	SECCIÓN 2030 B1 PÁGINA 17 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
		(E2)	SECCIÓN 2030 C1 PÁGINA 17 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
11.	2050 C1	(E3)	APARECE EN EL ENCARTE EN LA SECCIÓN 2050 C2, DESIGNADA COMO SUPLENTE 3
12.	2057 C1	(E2)	SECCIÓN 2057 C1 PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED] APARECE [REDACTED]
13.	2062 C2	(S1)	SECCIÓN 2062 C2 PÁGINA 3 FOLIO [REDACTED]
14.	2063 C1	(E3)	SECCIÓN 2063 C1 PÁGINA 19 FOLIO [REDACTED]
15.	2341 C1	(E1)	SECCIÓN 2341 C1 PÁGINA 14 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
16.	2350 B	(S2)	APARECE EN EL ENCARTE COMO [REDACTED] [REDACTED] EN LA SECCIÓN 2350 C3 DESIGNADA COMO SUPLENTE 2
		(E3)	APARECE EN EL ENCARTE EN LA SECCIÓN 2350 C2 DESIGNADA COMO SUPLENTE 3
17.	2351 C1	(E2)	SECCIÓN 2351 C1 PÁGINA 19 FOLIO [REDACTED]
		(E3)	SECCIÓN 2351 C1 PÁGINA 13 FOLIO [REDACTED]
18.	2353 C1	(S1)	APARECE EN EL ENCARTE COMO [REDACTED] REYES EN LA SECCIÓN 2353 C1, DESIGNADA COMO SECRETARIA 1
		(E3)	EN EL OFICIO INE/DERFE/STN/ 21842/2024 SE CERTIFICÓ QUE LA PERSONA CIUDADANA PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL.
19.	2354 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2354 C1 PÁGINA 5 FOLIO [REDACTED]
20.	2355 B	(P)	APARECE EN EL ENCARTE DE LA SECCIÓN 2355 B1, DESIGNADA COMO PRESIDENTA

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



		(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2355 B1 PÁGINA 9 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
21.	2356 C1	(E1) [REDACTED] [REDACTED]	SECCIÓN 2356 C1 PÁGINA 1 FOLIO 15
		(E2) [REDACTED] [REDACTED]	SECCIÓN 2356 C1 PÁGINA 7 FOLIO [REDACTED]
22.	2357 C1	(E1) [REDACTED] [REDACTED]	SECCIÓN 2357 C1 PÁGINA 18 FOLIO [REDACTED]
		(E2) [REDACTED] [REDACTED]	SECCIÓN 2357 C1 PÁGINA 9 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED] [REDACTED]
23.	2358 C1	(E3) [REDACTED] [REDACTED]	APARECE COMO [REDACTED] EN EL ENCARTE EN LA SECCIÓN 2358 B, DESIGNADA COMO SUPLENTE 1
24.	2369 B	(E2) [REDACTED] [REDACTED]	SECCIÓN 2369 C1 PÁGINA 6 FOLIO [REDACTED]
25.	2371 C1	(S2) [REDACTED] [REDACTED]	SECCIÓN 2371 C1 PÁGINA 7 FOLIO [REDACTED]
		(E1) [REDACTED]	APARECE EN EL ENCARTE EN LA SECCIÓN 2371 B, DESIGNADO COMO ESCRUTADOR 2
26.	2388 C1	(81) [REDACTED]	EN EL OFICIO INE/DERFE/STN/ 21842/2024 SE CERTIFICÓ QUE LA PERSONA CIUDADANA PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL.
		(E2) [REDACTED] [REDACTED]	EN EL OFICIO INE/DERFE/STN/ 21842/2024 SE CERTIFICÓ QUE LA PERSONA CIUDADANA PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL.
		(E3) [REDACTED] [REDACTED]	EN EL OFICIO INE/DERFE/STN/ 21842/2024 SE CERTIFICÓ QUE LA PERSONA CIUDADANA PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL.
27.	2389 B	(E1) [REDACTED] [REDACTED]	SECCIÓN 2389 B PÁGINA 21 FOLIO [REDACTED]
		(E2) [REDACTED] [REDACTED]	SECCIÓN 2389 C1 FOLIO [REDACTED] 9
		(E3) [REDACTED] [REDACTED]	SECCIÓN 2389 B1 PÁGINA 23 FOLIO [REDACTED]
28.	2391 C2	(E3) [REDACTED] [REDACTED]	SECCIÓN 2391 C1 PÁGINA 16 FOLIO [REDACTED]
29.	2392 C1	(E1) [REDACTED] [REDACTED]	SECCIÓN 2392 C1 PÁGINA 1 FOLIO 29

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

			APARECE COMO [REDACTED]
30.	2393 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2393 B FOLIO [REDACTED]
31.	2394 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2394 B1 FOLIO [REDACTED]
32.	2395 C1	(E1) [REDACTED]	APARECE COMO SARA [REDACTED], EN EL ENCARTE DE LA SECCIÓN 2395 C1, DESIGNADA COMO ESCRUTADORA 3
		(E3) [REDACTED]	EN EL OFICIO INE/DERFE/STN/ 21842/2024 SE CERTIFICÓ QUE LA PERSONA CIUDADANA PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL.
33.	2399 C2	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2399 C2 PÁGINA 9 FOLIO [REDACTED]
34.	2402 B	(E2) [REDACTED]	APARECE COMO [REDACTED] EN EL OFICIO INE/DERFE/STN/ 21842/2024 SE CERTIFICÓ QUE LA PERSONA CIUDADANA PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL.
35.	2406 C2	(S1) [REDACTED]	APARECE COMO [REDACTED], EN EL ENCARTE DE LA SECCIÓN 2406 C1, DESIGNADO COMO SECRETARIO 1
		(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2406 C2 PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
36.	2408 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2408 C2 PÁGINA 21 FOLIO [REDACTED]
37.	2409 C1	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2409 C1 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2409 C1 FOLIO [REDACTED]
38.	2409 C2	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2409 C2 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
39.	2416 B	(S2) [REDACTED]	APARECE COMO [REDACTED] EN EL OFICIO INE/DERFE/STN/ 21842/2024 SE CERTIFICÓ QUE LA PERSONA CIUDADANA PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL.
		(E1) [REDACTED]	APARECE COMO [REDACTED] EN EL ENCARTE DE LA SECCIÓN ELECTORAL 2416 C1,

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



			DESIGNADO COMO SECRETARIO 1
		(E3)	SECCIÓN 2416 C1 PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED]
40.	2423 B		APARECE COMO [REDACTED]
		(E1)	EN EL OFICIO INE/DERFE/STN/ 21842/2024 SE CERTIFICÓ QUE LA PERSONA CIUDADANA PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL.
		(E3)	SECCIÓN 2423 B PÁGINA 13 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED] S
		(SUP1)	SECCIÓN 2423 B PÁGINA 13 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
41.	2459 B	(E2)	SECCIÓN 2459 B PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
42.	2461 B	(S2)	SECCIÓN 2461 B PÁGINA 14 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
43.	2467 C1	(E2)	SECCIÓN 2467 C1 PÁGINA 5 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
44.	2479 B	(E2)	SECCIÓN 2479 B PÁGINA 15 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
45.	2492 B	(S1)	SECCIÓN 2492 C1 PÁGINA 17 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
		(E1)	SECCIÓN 2492 C1 PÁGINA 5 FOLIO [REDACTED]
46.	2510 C1	(E1)	SECCIÓN 2510 C1 PÁGINA 14 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
		(E3)	APARECE EN EL ENCARTE COMO [REDACTED] EN LA SECCIÓN 2510 B1, DESIGNADA COMO ESCRUTADORA 3
47.	2511 C1	(E3)	SECCIÓN 2511 C1 PÁGINA 3 FOLIO [REDACTED]
48.	2512 B1	(E2)	SECCIÓN 2512 C1 PÁGINA 16

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

			FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
49.	2512 C1	(S1) [REDACTED]	SECCIÓN 2512 C1 PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2512 C1 PÁGINA 14 FOLIO [REDACTED]

De la tabla que antecede se advierte que en la columna denominada “Lista Nominal”, se detalla la documentación utilizada para acreditar que las personas señaladas por el partido en la demanda **sí pertenecen a la sección en la cual fungieron como funcionarias de casillas**, es decir se encontraron en la lista nominal respectiva, en el encarte, o bien, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores certificó su pertenencia.

En los casos en los que se hace referencia únicamente a la “sección, página y folio”, corresponden a aquellos en los que el nombre de la persona coincide textualmente entre el señalado en la demanda y el asentado en la lista nominal correspondiente; en tanto que, en los casos donde se encontró alguna variación en el nombre se transcribió el mismo para pronta referencia.

Precisando que, en aquellos casos cuyos nombres no coinciden exactamente, por variación en alguna letra o la omisión de un nombre o apellido, ello no es causa suficiente para declarar la nulidad, tomando en consideración que las actas son llenadas por personas ciudadanas que pueden incurrir en imprecisiones tales como: invertir los nombres y/o apellidos, escribirlos con diferente ortografía, o la falta alguno de los nombres o de los apellidos, toda vez que es usual que las personas utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.



Asimismo, se señala que, en las casillas en que los partidos políticos, por alguna razón no precisaron el nombre, pero sí el cargo, en que supuestamente fungió una persona no autorizada, se realizó el estudio de la persona que de acuerdo con las actas ocupó el mismo; quien fue localizada en la lista nominal de electores, encarte o certificación correspondiente, precisándose el nombre.

En ese sentido, al agravio vinculado con los apartados **A** y **B**, deviene **infundado**, pues contrario a lo afirmado por la parte actora, las personas señaladas, no participaron como funcionarias de mesa directiva de casilla o bien, lo hicieron, pero pertenecen a la sección electoral de la casilla, por lo que no se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal.

C. Casillas que se integraron con personas ciudadanas que no pertenecen a la sección electoral.

En las casillas que se enlistan, en el cuadro anexo, se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal Electoral local; lo anterior, toda vez que, de la revisión de las listas nominales de las secciones respectivas, así como de la certificación realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, las personas ciudadanas impugnadas participaron como personas funcionarias de las mesas directivas de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

DISTRITO ELECTORAL 24 IZTAPALAPA	
CASILLA	PERSONA QUE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE LA CASILLA

1.	2030 B		
2.	2030 C2		
3.	2467 C1		
4.	2497 B		

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Como se observa, este órgano jurisdiccional estima que en las mesas de recepción de votación, existen personas ciudadanas que indebidamente fungieron como personas funcionarias, pues al momento de realizar la búsqueda en la lista nominal de la sección correspondiente no fueron localizadas, en otros casos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE certificó que no pertenecían a la sección electoral en la que ejercieron el cargo, irregularidad que se estima lo suficientemente trascendente para anular dicha casilla, atento a que con la presencia de una persona no autorizada por la ley para recibir la votación, se vulnera el principio de certeza que debe regir en cualquier proceso electoral.

Así, de la revisión de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, del listado nominal de la sección electoral respectiva y encarte ninguno de los nombres de las personas ciudadanas antes referidas fue localizado.

De ahí, que al acreditarse que una persona que no fue designada por la autoridad administrativa electoral, y que no aparece en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, vulnera los principios de certeza y legalidad del proceso electoral.

Por lo que al actualizarse los elementos que integran la causal de nulidad en estudio prevista en la fracción III, del artículo 113, de la Ley Procesal Electoral local, resulta **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, por lo que hace a las



casillas **2030 B, 2030 C2, 2467 C1, 2497 B**, y, en consecuencia, **debe anularse la votación recibida en las casillas antes mencionadas.**

QUINTA. Recomposición del cómputo. En virtud de que en la consideración **CUARTA**, se ha declarado la nulidad de la votación recibida en (4) cuatro casillas **2030 B, 2030 C2, 2467 C1 y 2497 B**, y toda vez que no existe algún otro asunto diferente al juicio electoral en que se actúa, relacionado con la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México de Mayoría Relativa llevado a cabo por el Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, fracción II, de la Ley Procesal, se procede a **modificar los resultados** consignados en el Acta de cómputo distrital, elaborada por el Consejo Distrital 24.

Para realizar la **recomposición del cómputo**, es necesario tomar en cuenta la votación que se obtuvo en las casillas **2030 B, 2030 C2, 2467 C1 y 2497 B**, respecto de las cuales se decretó la nulidad, a fin de que se reduzca de los resultados totales de la votación obtenida para la elección de Diputaciones al Congreso Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Consejo Distrital 24.

Por consiguiente, se modifica el acta de Cómputo Distrital de la elección en estudio. Para ello, se toma en cuenta el cómputo contenido en el acta, al cual deberán restársele los resultados de las casillas anuladas; de lo anterior se tiene que el resultado del acta de cómputo distrital fue el siguiente:

Partido Político y Candidato Común	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	41,218	CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO
	13,924	TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO
	7,524	SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO
	16,356	DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
  	80,185	OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO
  	4,307	CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE
 	631	SEISCIENTOS TREINTA Y UNO
 	193	CIENTO NOVENTA Y TRES
 	71	SETENTA Y UNO
Candidatos no registrados	234	DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO
Votos nulos	4,321	CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO
Votación Total emitida	168,964	CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO

Por cuanto hace a la votación anulada respecto de las (4) cuatro casillas citadas con antelación, en la siguiente tabla se detalla:



VOTACIÓN ANULADA														
Partido Político y candidato común	PAN	PRD	PRD	MOVIMIENTO CIUDADANO	morena	PAN	PRD	PAN	PAN	PRD	C.N.R. ¹⁰	V.N. ¹¹	V.T.E ¹²	V.R. ¹³
2030 B	59	26	21	58	209	8	2	0	0	0	15	398	398	
2030 C2	41	21	31	42	225	8	1	1	0	0	0	19	389	389
2467 C1	84	34	15	36	146	7	1	1	1	0	0	10	335	335
2497 B	95	24	7	30	117	8	1	0	0	2	2	9	294	293
Votación reducida	279	105	74	166	697	31	5	2	1	2	53	1,416	1,415	

Del análisis anterior se tiene que, una vez reducida la votación de las (4) cuatro casillas anuladas, la votación total emitida queda de la siguiente manera:

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE MAYORÍA RELATIVA			
Partido Político y Candidato Común	Votos obtenidos	Votación reducida por partido político y candidato común	Votación total reducida
(PAN)	41,218	279	40,939
(PRD)	13,924	105	13,819
(PRD)	7,524	74	7,450
(MOVIMIENTO CIUDADANO)	16,356	166	16,190
	80,185	697	79,488

¹⁰ Candidaturas no registradas.

¹¹ Votos nulos.

¹² Votación total emitida.

¹³ Votación real obtenida.

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE MAYORÍA RELATIVA			
Partido Político y Candidato Común	Votos obtenidos	Votación reducida por partido político y candidato común	Votación total reducida
morena   			
 	4,307	31	4,276
 	631	5	626
 	193	2	191
 	71	1	70
Candidatos/as no registrados/as	234	2	232
Votos nulos	4,321	53	4,268
Votación total emitida	168,964	1,415	167,549

Ahora, de conformidad con lo previsto en los artículos 455, 459 y 460 del Código Electoral, así como el diverso 26, fracciones II y III de los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, se sumarán los votos que se emitieron a favor de dos o más partidos coaligados o, en su caso, que postularon candidatura común, y que por esa causa se consignaron por separado en el apartado correspondiente del “Acta de



Cómputo de Distrital para las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 24”.

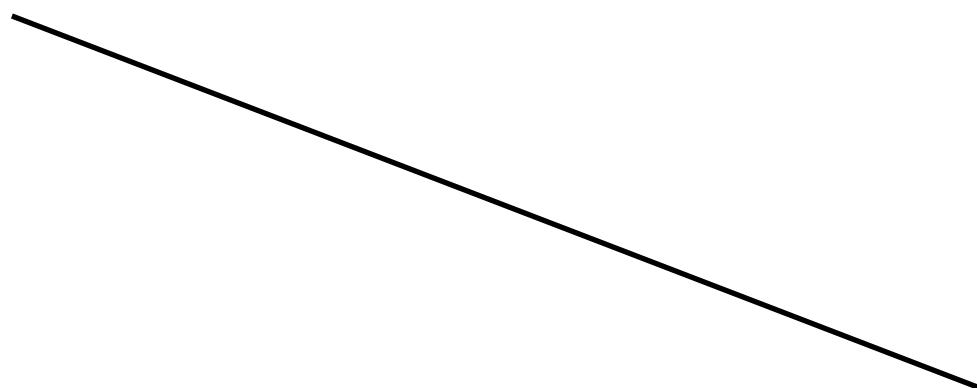
La suma distrital final de tales votos se distribuirá de manera igualitaria entre los partidos coaligados o los que postularon candidatura común y, de existir fracción, le será asignada al que obtuvo mayor votación.

Lo anterior acontece con los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que participaron en coalición en la elección que se analiza.

Por cuanto hace a los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, en términos del convenio aprobado por el Consejo General del IECM, número IECM-ACU-CG-062-2024, el cual, señala que de conformidad a la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA para efectos de lo establecido en el inciso g) de la fracción II del artículo 298 del Código Electoral y del artículo 15 de los Lineamientos de Postulación, la distribución de votos se realizará conforme a los siguientes porcentajes: PVEM 26.67%, PT 20%; y el Partido Morena 53.33%.

VOTACIÓN COALICIÓN PAN-PRI-PRD

Bajo ese contexto, respecto a la coalición integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, la distribución de votos es conforme al siguiente cuadro:



Coalición							
Candidaturas comunes o Coaliciones			Votación	División entre partidos	Cantidad por partido		
PAN	PRI	PRD			PAN	PRI	PRD
			4,276	Distribución igualitaria y de existir fracción se le asigna al que obtuvo mayor votación	1,426	1,425	1,425
					313	313	-
					96	-	95
					-	35	35
TOTAL					1,835	1,773	1,555

VOTACIÓN CANDIDATURA COMÚN VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PT Y MORENA.

Como se explicó anteriormente, por cuanto hace a la candidatura común integrada por los partidos PVEM, PT y Morena, conforme a la distribución de votos, se tomará la votación total y se distribuirá al PVEM 26.67%, PT 20%; y Morena 53.33%.

De ahí que, de la votación recibida en conjunto por los partidos políticos citados, se debe distribuir entre ellos, la cantidad de

79,488 (setenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho) sufragios, quedando de la siguiente manera:

Candidatura común				
Candidaturas comunes o Coaliciones		Votación	División entre partidos	Cantidad por partido
		morena	79,488	Por porcentaje ¹⁴
				PT-20% PVEM-26.67% MORENA-53.33%
				PT: 15,897 PVEM: 21,199 MORENA: 42,392

De conformidad con lo anterior, el cómputo final de la elección de Diputaciones al Congreso Local en el Distrito Electoral 24, por el principio de mayoría relativa, queda de la siguiente forma:

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE MAYORÍA RELATIVA		
Partido Político y Candidato Común	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	40,939	Cuarenta mil novecientos treinta y nueve
	13,819	Trece mil ochocientos diecinueve
	7,450	Siete mil cuatrocientos cincuenta
	16,190	Dieciséis mil ciento noventa
	79,488	Setenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho

¹⁴ De conformidad con la distribución de porcentajes de votación del Convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México aprobada mediante acuerdo IECM-ACU-CG-075/2024.

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE MAYORÍA RELATIVA		
Partido Político y Candidato Común	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	4,276	Cuatro mil doscientos setenta y seis
	626	Seiscientos veintiséis
	191	Ciento noventa y uno
	70	Setenta
Candidatos/as no registrados/as	232	Doscientos treinta y dos
Votos nulos	4,268	Cuatro mil doscientos sesenta y ocho
Votación total emitida	167,549	Ciento sesenta y siete mil quinientos cuarenta y nueve

En el cuadro que antecede se observa que realizada la recomposición de la elección de Diputaciones al Congreso Local, por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral 24, al restarse la votación anulada por el Tribunal Electoral, **la postulación de la candidatura común integrada por los partidos VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO y MORENA, sigue conservando el primer lugar**; por ello, se **modifica** el cómputo de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al Consejo Distrital 24, en la demarcación territorial Iztapalapa y; se **confirma** la Declaración de Validez de la elección y, en



consecuencia, la expedición de la Constancia de Mayoría expedida a favor de la fórmula integrada por las personas ciudadanas [REDACTED] (propietaria) y [REDACTED] (suplente).

La recomposición del Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa que resulta de la presente Sentencia deberá reflejarse en la votación que se utilice para la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en cuatro (4) casillas: **2030 B, 2030 C2, 2467 C1 y 2497 B**, en la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por Mayoría Relativa en el 24 Distrito Electoral, demarcación territorial Iztapalapa, en términos de lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa en el 24 Distrito Electoral Uninominal, para quedar en los términos precisados en la consideración cuarta de esta resolución.

TERCERO. Se **confirma** la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de

Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa en el 24 Distrito Electoral Uninominal, correspondiente a la demarcación territorial Iztapalapa, a favor de la fórmula compuesta por las personas ciudadanas [REDACTED] (propietaria) y [REDACTED] (suplente), postuladas por la candidatura común integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal que remita copia certificada de los resultados de la recomposición del cómputo realizado en este fallo, al expediente relacionado a las impugnaciones relativas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, para los efectos conducentes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel,



designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ JUAN CARLOS SÁNCHEZ
MARES LEÓN
MAGISTRADA EN MAGISTRADO
FUNCIONES

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-183/2024, DE DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”